En la ciudad de Trelew, a los 25 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 8>, <Persona 3>**

<Persona 9> c/ <Persona 10> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 358 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1902483 (12/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 106/2025 (05/05/2025) de fs. 56/60 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 3> contra de <Persona 11> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $8.344.285,39 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante providencia de fecha 13/05/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios mediante el escrito digital ID 1913889 (19/05/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 1921808 (25/05/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formula cuatro agravios titulados: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador y 4) Imposición de costas. Vencimientos parciales y mutuos. Además, solicitó se tenga presente la reserva del caso federal.

a) En sustento de su primer planteo, manifestó que del relato contenido en la demanda surge que el siniestro tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27.348 y que, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones de dicha norma, particularmente, lo referido a la determinación del IBM.

Señala que, conforme a lo previsto en el artículo 11, para el cálculo del IBM, deben computarse la totalidad de los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la fecha del siniestro.

Aduce que la jueza de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

Sostiene que el IBM no ascendía, en promedio, a $733.982,97 como se dispuso en el fallo recurrido. Que *"No es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de marea cumplida los únicos dos días previos accidente" (sic).* Asimismo, argumenta que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. En apoyo de su postura, cita los Dictámenes GSJN 365/17 y 221/16 de la SRT, señalando que se insertan armónicamente con las previsiones contenidas en los arts. 103 y 106 de la LCT, para el cálculo del IBM por ILT conforme art. 208 de la LCT.

Posteriormente, refiere que, en estos tipos de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, es aplicable el Dictamen GAJN N° 365/17. Puntualiza que de no hacerse lugar al agravio se estaría avalando una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. Además, plantea que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Luego cita jurisprudencia dictada por la esta Cámara de Apelaciones. Finalmente, solicita se haga lugar al agravio y se ordene su cálculo nuevamente.

b) En el segundo agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia. Señala que es contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora con la sola notificación de la demanda y que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal. Subsidiariamente sostiene que en el caso rige el art. 12, inc. 3, que estable que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, extremo que no ocurrirá hasta que quede firme la liquidación y su mandante incumpla con los plazos para el pago.

c) En el tercer agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes.

d) En último lugar, se queja por la imposición de costas a su cargo. Dice que se agravia porque en el pronunciamiento la jueza rechazó el reclamo del actor por diferencias en prestaciones dinerarias por ILT con fundamento en que en los meses posteriores al accidente, y a pesar de la incapacidad del accionante, percibió remuneraciones de diversos empleadores.

Afirma que de acuerdo a lo anterior, la sentencia se aparta del principio consagrado en el art. 72 del CPCC, ya que se trata de vencimientos parciales y mutuos, por lo que solicita la determinación de costas a cargo del actor en la porción que le corresponde.

1.3. La respuesta de la parte actora:

La parte actora afirma, respecto del primer agravio, que el mismo no cumple con la carga prevista por el art. 268 del CPCC. Dice que la afirmación de la demandada, sobre que *"el IBM correcto del actor asciende a $484.744,89"* no tiene fundamento, ya que ésta no explica cómo arribó a ese número, lo que impide también a su parte efectuar una correcta defensa. Adicionalmente, sostiene que es evidente que la contraria equivocó el planteo con otro caso, pues lo que la demandada pretende es justamente, lo que la magistrada hizo, es decir, promediar los ingresos de trabajador correspondientes al último año de prestación de servicios. Solicita, en base a lo anterior, que ese agravio sea declarado desierto.

Con respecto al segundo y tercer agravio formulado por la demandada (capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y alteración de la ecuación económico financiera), el actor rechaza los mismos y manifiesta que son cuestiones que ya han sido atendidas con anterioridad por esta Alzada, por lo que transcribe recientes fallos de esta Cámara para fundamentar su postura.

Finalmente, en relación con el cuarto y último agravio, afirma que no caben dudas que la demanda resultó vencida. En esos términos, aduce que no existen motivos para apartarse del principio general que impone las costas al vencido, conforme lo establece el CPCC.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Como introducción, diré que los agravios serán tratados en el orden que fueron planteados. Ello en virtud que la parte cuestiona la determinación del IBM como base sobre la cual presenta su reclamo.

Sin embargo, debo aclarar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.2. **Calculo del Ingreso Base Mensual (IBM).**

2.2.1. Como inicio a este cuestionamiento, debo referir que llega a esta instancia firme la declaración de inconstitucionalidad de Decreto 669/2019. Asimismo, la sentenciante estableció que, en lo que es materia de agravios, *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348".* Luego expresó: *"El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020, SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras)". "A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al accidente, las que actualizaré por RIPTE (...)"* (ver sentencia, fs. 58 vta., 5to. párrafo). En este contexto, tomó las remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro, actualizó cada una de ellas y estableció un ingreso base de $8.073.812,67. Luego dividió dicho guarismo por 11 y obtuvo un IBM de $733.982,97 (ver sentencia, tabla de fs. 58 vta. y 59).

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

Al respecto debo señalar que -en virtud de la fecha del siniestro de autos- la sentenciante adecuadamente estuvo a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que -en su parte pertinente- dispone: *"Sustituyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".*

Sentado lo anterior, se observa que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. La apelante pretende poner en crisis la sentencia sin haber cuestionado el razonamiento de la jueza en cuanto al cálculo del IBM del actor. De hecho, se limita a sostener que *"se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro"*, cuando de la resolución surge claro y textual los parámetros que utilizó para su determinación.

De esta manera, puede concluirse que el cálculo realizado por el apelante deviene carente de crítica concreta y razonada para analizar, por lo que debe ser declarado desierto (conf. art. 269 del CPCC).

Esta Cámara tiene dicho que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el agravio sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. III, págs. 356/358 y 370/371).

En síntesis, pues, por las razones expuestas propongo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente.

2.3. <u>Capitalización de intereses</u>.

Con respecto al cuestionamiento referido a la capitalización de intereses dispuesta por la magistrada de primera instancia, debo señalar que esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones. Adelanto que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, entre tantas otras. En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda.

Es decir que se requiere sólo la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. "c" del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT

(conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCyCN plantea que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así, ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. "b", del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. "c", del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T). En esos términos, este agravio no puede prosperar.

2.4. <u>Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.</u>

El tercer agravio, atinente a la alegada alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, advierto que no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos, lo que no hace más que reforzar la ausencia de crítica, concreta y razonada del resolutorio en crisis, en tanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho -inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los

recursos ordinarios", 2da. Edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412). Este agravio tampoco puede prosperar por encontrarse desierto.

2.5. <u>Cuarto Agravio: Imposición de costas. Vencimientos parciales y mutuos.</u>

La recurrente se agravia por considerar que la Jueza de grado, al rechazar las diferencias por prestaciones dinerarias, debió considerar que existieron vencimientos parciales y mutuos, por lo que correspondería adecuar las costas en esta Alzada.

En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas (conf. Sala A, SDL N° 36/2023, con cita al Superior Tribunal de Justicia Chubut, S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96; Cám. Apel. Trelew, Sala A, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores).

Entiendo que esta situación evidencia la hipótesis que contempla el art. 72 del CPCC. En este sentido, se ha hecho lugar al reclamo por incapacidad laboral permanente respecto al daño físico y se rechazó el reclamo por ILT. En consecuencia, considero ajustado establecer las costas en un 90% para la parte demandada y un 10% para la parte actora.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto hace a la imposición de costas en primera instancia, la que deberá calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los parámetros antes establecidos.

Entiendo que esta cuestión solo modificará la suma definitiva por este concepto, lo que no altera los porcentajes de honorarios regulados, por lo que no corresponde restablecerlos conforme lo señala el art. 282 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada en un 90%, mientras que en un 10% a la parte actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los del <Persona 1>, letrado apoderado de

la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo N. Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante identifica los siguientes agravios: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador y 4) Imposición de costas. Vencimientos parciales y mutuos. Además, solicitó se tenga presente la reserva del caso federal.

3. En los límites fijados por el contenido de los mencionados agravios, corresponde avocarme a su tratamiento.

3.1.- IBM incorrecto: La recurrente sostiene, en primer lugar, que la jueza de grado ha calculado erróneamente el IBM correspondiente. Aduce que la jueza de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557. Pretende que el IBM se calcule computando la totalidad de los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la fecha del siniestro.

Coincido con mi colega preopinante en que este agravio se encuentra desierto. La apelante pretende poner en crisis la sentencia sin haber cuestionado el razonamiento de la jueza en cuanto al cálculo del IBM del actor. De hecho, se limita a sostener que *“se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro”*, cuando de la resolución surge claro y textual los parámetros que utilizó para su determinación.

Así, observo que la apelante no aporta ningún argumento válido que ponga en manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado

resulta erróneo. Ni siquiera demuestra una posición discordante con lo resuelto por la magistrada, ya que lo que pretende la recurrente es idéntico a lo efectuado por la jueza.

Lejos estuvo la parte recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1. Deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio.

Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-SosaBerizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

3.2.- Capitalización de intereses: El segundo agravio está dirigido a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en el fallo recurrido.

Ingresando al análisis del presente agravio, debo señalar que lo dirimente para resolver la cuestión es que –como se ha dicho en casos análogos al presente– se debe analizar es que al momento de ser presentada la demanda (14/06/2022) se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses devengados desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo.

Ello, toda vez que la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo –cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

Ello, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.

Es que al no ser materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor, la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV).

En este sentido, se ha dicho que *“La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del*

fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis" (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).

En igual inteligencia se expuso que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

En esta dirección, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda–, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

De manera tal que la parte demandada apropiadamente se ciñó en su escrito contestatario a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integrara el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte -a mi ver-, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcándola dentro de las situaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo vinculadas a los principios de igualdad y contradicción.

Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación

Y tal como lo vengo propugnando desde hace tiempo en casos análogos al presente, la Juzgadora al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada -precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia a la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Ello habida cuenta que no debió pronunciarse – válidamente al

menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que le confiere al Juez con competencia en la materia laboral el art. 68 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dicha norma de forma tuitiva, en concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).-

No sobreabunda señalar que el principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"* (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).-

Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.-

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral, el que devenga intereses moratorios, los que pueden generar –a su vez- que se reclame su capitalización al momento en que se notifique al empleador la demanda judicial que el trabajador se vea obligado a interponer para satisfacer su crédito.-

Y para ello es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza

laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Es lo que alguna doctrina denomina el "derecho inerte" –no porque se lo renuncie estrictamente, sino porque no se lo ejerce-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleadora, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).

Es decir que tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento por lo cual deberán ser materia de puntual petición junto con el reclamo del crédito que los generó; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago más sus intereses, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, toda vez que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y, del mismo modo acontece con la capitalización de los intereses. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contra de tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de dos pretensiones conexas pero autónomas e

independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee, en concreto y de modo particular, en el escrito de demanda para que opere tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.-

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia explicitó que el art. 770 del CCyC mantuvo el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Añadió que dicha norma es de orden público por su contenido (Art. 962 del CCyC), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Asimismo, en el voto del Dr. Vivas se expuso que el principio es la prohibición del anatocismo salvo las excepciones consagradas en el art. 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Agregó dicho Magistrado que el primero es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos por la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así *"…el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor…"* (Sic). Asimismo, a continuación se indica que el anatocismo de fuente legal reconoce como subespecie el anatocismo judicial que a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b y c respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Es más, se pronuncia sobre su acumulabilidad expresando que ello es así pues comprenden intereses distintos (Ver:
Sentencias Laborales del STJCh., del 31/08/2023, N° 29/23 y N° 30/23 in re: "<Persona 12>" y "<Persona 7>").

Ahora bien, no soslayo de manera alguna que la Magistrada del segundo voto, Dra. Silvia Bustos en ambos precedentes citados, sobre el mismo tópico expone los mismos fundamentos por los que la mayoría de esta Cámara de Apelaciones viene admitiendo la condena de capitalización de intereses de oficio o sin petición de la parte el que, ceñidamente se remite a sostener que la capitalización de intereses integra el reclamo de intereses en juicio (Ver: considerando 3º del voto de la citada Magistrada).

De este modo pongo en la palestra del análisis que, a mi juicio, en estos recientes fallos del máximo Tribunal de Justicia de la provincia no se alcanza a definir una coincidencia que permita establecer que se haya reunido una voluntad decisoria que opere como guía o doctrina legal sobre el tópico, al menos sobre el punto que interesa para el presente caso, esto es, si se requiere una concreta petición de anatocismo o si éste es de aplicación automática en todo supuesto de demanda judicial en la que se reclamen intereses.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre muchas otras).

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: <Persona 13>, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla prohibitiva general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger este agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses que fuera dispuesta en el punto II de la parte resolutiva del fallo. Así lo voto.-

3.3.- Alteración de la ecuación económica financiera: En el tercer agravio la recurrente sostiene que existe una alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En relación a este tópico, advierto que se trata de expresiones vagas, dogmáticas y carentes de fundamentos. Coincido con mi colega en cuanto resalta la ausencia de crítica,

concreta y razonada del resolutorio en crisis, porque la recurrente no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde.

En tal inteligencia, se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia (Ver: Morello–Sosa–Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. – Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed.
Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Este agravio tampoco puede prosperar por encontrarse desierto.

3.4.- Cuarto Agravio: Imposición de costas. La recurrente se agravia por considerar que la Jueza de grado debió considerar que existieron vencimientos parciales y mutuos, por lo que correspondería adecuar las costas en esta Alzada.

Conforme lo reseñado, se da aquí el supuesto que plantea el art. 72 del CPCC, el que establece que "*las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*". Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.

Esta norma no sujeta al sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

Por consiguiente, estimo que las costas impuestas por la juzgadora a la parte demandada en un 90% y un 10% a cargo de la actora refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo entre ambas partes.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, propondré al acuerdo que se admita el presente agravio, y en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia apelada, para hacer lugar a la nueva distribución de costas. Así lo voto.

4.- Conclusión:

4.1.- Por todo lo que se viene de exponer, corresponderá revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto hace a la capitalización de intereses y la imposición de costas en primera instancia, la que deberá calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Entiendo que esta cuestión solo modificará la suma definitiva por este concepto, lo que no altera los porcentajes de honorarios regulados, por lo que no corresponde restablecerlos conforme lo señala el art. 282 del CPCC.

4.2.- En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada en un 90%, mientras que en un 10% a la parte actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

4.3.- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en

la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer, tercer y cuarto agravio, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido, y ello en cuanto a que dicha capitalización debió ser pedida en la demanda, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.-

1.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).

Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 14/06/2022 (ver cargo de fs. 06), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. <Persona 6> y <Persona 13>, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.-

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).-

Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es*

necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año". En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que, si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte, se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a).

Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).

El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la *litis*. Arguye que, si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la *litis*, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera el Dr. Guillermo N. Walter, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.

Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio "*iura novit curia",* considero que, si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.

Asimismo, y dado que la apelante invoca que el pago debe realizarse a los quince días de notificada la sentencia, habré de decir que, conforme la postura que fijé en un antecedente de esta Sala B (SDL N° 17/14), considero que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).-

En suma, agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda.

Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del CCCN (conf. Arese, César: "Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

A lo expuesto hasta aquí añadiré que, como lo vengo manifestando en fallos recientes (SDL 34/2024 entre otros), el STJCH avaló, precisamente, la capitalización de intereses

prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (*in re*: *"<Persona 7>, <Persona 5> c/ <Persona 14> SA s/ accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.707/2022"; y *"<Persona 15> c/ <Persona 16> SA s/accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.679, Año: 2022"). En este sentido, la Dra. Bustos expresó en su voto: *"Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos b y c del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida".*

Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que, si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. En síntesis, de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 06, pto. II.- OBJETO), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter.-

2.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, y dado que en el resto de las quejas los colegas prevotantes han coincidido, corresponderá revocar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a la imposición de costas en la instancia anterior, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

En cuanto a las costas de la anterior instancia, los colegas preopinantes han coincidido en acoger el cuarto agravio relativo a las costas, imponiéndolas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, por lo corresponde estar a dicha concordancia, como quedara explicitado en el párrafo precedente. Y dado que la revocación parcial en cuanto a las costas carece de incidencia en los emolumentos, los mismos no deben ser readecuados en los términos del art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada en un 90%, mientras que en un 10% a la parte actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), atento a que se acogió favorablemente el agravio relativo a las costas.

Con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en un 2,5%; y los del <Persona 1>,

letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

En atención a la solución que propongo, la decisión que corresponde es la siguiente:

I.- Revocar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a la imposición de costas en la instancia anterior, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la parte demandada en un 90%, y en un 10% a la parte actora.-

III.- Regular, por las tareas realizadas en esta sede, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en un 2,5%; y los del <Persona 1>, en un 4,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses; y para modificar las costas de la primera instancia, para atribuirla en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% a cargo de la actora; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa en un 90% y a la actora en un 10%.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 2> y la Dra. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los del <Persona 1> en el 4,75%, en ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Revocar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a la imposición de costas en la instancia anterior, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la parte demandada en un 90%, y en un 10% a la parte actora.-

III.- Regular, por las tareas realizadas en esta sede, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en un 2,5%; y los del <Persona 1>, en un 4,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido en cuanto a la imposición de costas en la instancia anterior, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

II.- IMPONER las costas de esta sede a la parte demandada en un 90%, y en un 10% a la parte actora.-

III.- REGULAR, por las tareas realizadas en esta sede, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en un 2,5%; y los del Dr.
<Persona 1>, en un 4,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **PRESIDENTE**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**
EN DISIDENCIA PARCIAL

REGISTRADA BAJO EL N°____46_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA